

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, seis (06) de noviembre de dos mil veinte.

Auto No.	204. L. 094.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Dolan de Jesús Upegui Hernández
Demandado:	Darío Tirado
Radicado:	05101-31-13-001-2020-00064-00
Asunto:	Inadmisión de demanda

El 03 de noviembre del presente año, se recibió a través de correo electrónico el escrito contentivo de la demanda de la referencia y sus anexos.

Pues bien, del estudio de la misma, observa el despacho que no cumple a cabalidad las exigencias consagradas en los artículos 12 a 13 de la ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 25 y 25 A del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la que se ordena su DEVOLUCIÓN, conforme lo estipula el artículo 28 ibídem, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se cumpla con los siguientes requisitos:

1). El hecho primero de la demanda se dice que la relación laboral entre el demandante y su empleador terminó el 22 de noviembre de 2019, y así se solicita en la pretensión 1ª, sin embargo, y en el hecho octavo se consigna que el supuesto trabajador el 22 de noviembre de 2017 renunció a su cargo en forma verbal, por lo que deberá aclarar esta situación, esto es, cuál es la fecha real de la finalización de la supuesta relación laboral.

Así mismo, se deberá indicar y consignar el monto del salario que en realidad devengó el demandante teniendo en cuenta o incluyendo el valor de los festivos que laboró durante la relación laboral.

2). En la pretensión 2ª, se solicita se condene al empleador a pagar las prestaciones sociales como son las cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios, al igual que las vacaciones, por lo que se deberán enumerar o determinar dichos conceptos por literales, pues la norma en este sentido es muy clara cuando expresa: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. Las pretensiones deberán estar redactadas con precisión y claridad, cada una por separado, numeradas o determinadas por literales.

3). En el acápite de las notificaciones, se debe consignar de ser posible el teléfono fijo o celular donde se puede ubicar el demandante, así no cuente con correo electrónico.

4). Se debe aportar la constancia de la remisión de la copia del escrito de demanda y anexos al demandado, como mensaje de datos a la dirección electrónica de éstos para efectos de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Dto. 806

de 2020, artículo 6° numerales 1° a 3°, y artículo 28 numerales 1 y 2 del Decreto 11567 del 05 de junio de 2020, en armonía con el artículo 25 del C. P. L. y de la S. S.).

Como en este caso, se desconoce el canal digital (correo electrónico) del accionado según lo manifiesta el demandante, se debe aportar la constancia de la remisión de la copia física de la demanda por intermedio del correo certificado a éste, a la dirección donde se ubica. (Dto. 806 de 2020, numeral 3, en armonía con el artículo 25 del C.P.L. y de la S. S.).

Precisamente, sobre el trámite actual de las notificaciones y los medios tecnológicos antes indicados, la normatividad pertinente consagra lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

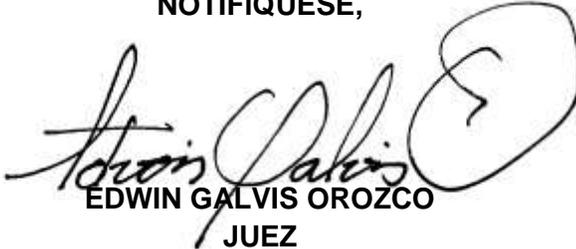
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Lo anterior, so pena de ser rechazada la presente acción, donde se dispondrá la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

De ser posible y con el fin de facilitar el estudio de la demanda y evitar posibles confusiones e indebidas interpretaciones, se ordena al togado que representa al demandante que presente debidamente integrada en un solo escrito, la demanda con las correcciones exigidas, incluyendo la correspondiente copia para traslado.

NOTIFÍQUESE,


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f83e27f8d43b96ebbd06020cba2bd6b8cc9c85d543a5c1e97e2fedf56cf6fe**
Documento generado en 06/11/2020 09:35:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>